

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascension*.—Se suscribe en la *Imprenta de Francisco Sugrañes*, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia

(Gaceta del 3 de Octubre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2503.

Orden Público.—Circular.

Siendo frecuentes las reclamaciones que se dirigen á este Gobierno por parte de algunos Alcaldes en solicitud de que se expidan licencias de uso de armas para los Guardas particulares jurados que los propietarios rurales tienen derecho á nombrar para la custodia de sus propiedades, cosechas ó frutos, sin haberse llenado las formalidades y requisitos que están prevenidos en las disposiciones vigentes, ni justificar que se han instruido los expedientes que corresponden para estos casos, con arreglo á la Real orden de 8 de Noviembre de 1849 y adición al Reglamento de la Guardia civil de 9 de Agosto de 1876; he dispuesto prevenir á cuantos se encuentren en este caso que quedarán sin curso ni efecto alguno todas las peticiones que se hagan sobre este particular á los que no acompañen copia certificada del expediente referido, en que conste de una manera clara que los nombrados tienen todos los requisitos exigidos por dichos Reglamentos, y que se han cumplido las demás formalidades que en los mismos se consignan.

La Guardia civil procederá á recoger las armas de los que á título de Guardas particulares las usen sin estar provistos de la correspondiente autorización expedida por este Gobierno.

Tarragona 6 de Octubre de 1886.
—El Gobernador, Pedro Diz Romero.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 2 de Octubre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Al establecerse por la ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857 la enseñanza de Dibujo para la Licenciatura en la Facultad de Ciencias, y al ampliarse esta misma enseñanza por el Real decreto de 13 de Agosto de 1880 para cada una de las tres secciones de que consta aquella Facultad, túvose sin duda en cuenta que el Dibujo en sus varias manifestaciones, como enseñanza aplicada á las ciencias, debía revestir también carácter científico, puesto que su estudio, al comprender los principios y adelantos de las Ciencias naturales, de las Físico-matemáticas y de las Físico-químicas, ha de enseñar al alumno los medios de representar gráficamente las verdades de aquellas Ciencias, los organismos de las máquinas y aparatos de Física y Química y aun de otros ramos del saber que en dicha Facultad se profesan, así como los seres y ejemplares, tanto del reino animal, como del vegetal y mineral.

Pero si en los citados preceptos se reconoció la importancia de esta enseñanza, caracterizándola científicamente al incluirla entre las demás de la Facultad, no se ha normalizado después su situación legal, ni se ha creado aún definitivamente la plantilla del personal científico que haya de desempeñarla; siendo por tanto ya urgente el establecimiento en las Facultades de Ciencias de los Centros universitarios de una cátedra de Dibujo con las aplicaciones necesarias para las tres secciones en que aquella Facultad se divide.

En su consecuencia, el Ministro

que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 30 de Setiembre de 1886.

—SEÑORA:—A L. R. P. de V. M., Eugenio Montero Ríos.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las enseñanzas de Dibujo de las Facultades de Ciencias las constituirán el Dibujo lineal y topográfico, el aplicado á las Ciencias físico-químicas y el de aplicación á las Ciencias naturales.

Art. 2.º En las Universidades en que sea completa la enseñanza de la Facultad, ó sea en que existan las enseñanzas de las tres secciones, la de Dibujo se hallará á cargo de un Catedrático numerario de la referida Facultad, auxiliado por un Ayudante por cada una de las tres secciones en que aquellas enseñanzas se dividen: en las demás Universidades de la Península habrá un Ayudante para cada una de las secciones de la Facultad de Ciencias que se hallan establecidas en las mismas.

Art. 3.º Las plazas de Ayudantes se proveerán por oposición; para optar á ésta, el interesado deberá ser Doctor ó Licenciado en la Facultad y sección correspondiente; á falta de opositores que reúnan tales requisitos, podrán ser admitidos los que justifiquen tener aprobadas todas las asignaturas de la sección á que corresponda el Dibujo de cuya enseñanza se trate.

Art. 4.º Cuando no hubiera opositores que reúnan las condiciones expresadas en el artículo anterior, no se exigirá requisito alguno para

ser admitidos como tales; pero los nombrados deberán adquirir la última de las condiciones anteriormente determinadas dentro de los dos años siguientes á la toma de posesión.

Art. 5.º Los mencionados Ayudantes disfrutarán el sueldo de 1.500 pesetas anuales en Madrid, y 1.250 en provincias.

Dado en Palacio á treinta de Setiembre de mil ochocientos ochenta y seis.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, Eugenio Montero Ríos.

(Gaceta del 3 de Octubre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vistas las comunicaciones de varios Directores de Institutos de segunda enseñanza, haciendo presente que con motivo de las disposiciones dictadas para establecer el sistema uniforme de Contabilidad que ha empezado á regir en 1.º de Julio último, y fundándose en determinados artículos de las leyes Provincial y Municipal, las Diputaciones provinciales respectivas les han participado el acuerdo tomado por las mismas de centralizar en la Caja de la provincia las Cajas de los Institutos, así como su Ordenación de Pagos, hasta ahora ejercida por los Directores, exigiéndoles la entrega en dicha Caja de la existencia y de los ingresos que aquellos tuvieren:

Considerando que los establecimientos de enseñanza se rigen y han de regirse necesariamente por las disposiciones ya generales, ya especiales, del ramo de Instrucción pública:

Considerando que la legislación vigente dispone se conserven en las Cajas de los Institutos los fondos que éstos recauden con el fin de aplicarlos directamente á satisfacer

Las atenciones; previniendo que no se hagan efectivas las dozavas partes del déficit que ha de abonar la provincia, mientras aquellos sean bastantes para cubrir los gastos mensuales, y encomendando á sus Directores las funciones de Ordenador de Pagos:

Considerando, en su vista, que los fondos recaudados por los Institutos no pueden considerarse como fondos provinciales, por más que sean de abono á las provincias para fijar el déficit con que contribuyen á sostener las cargas de dichos establecimientos:

Considerando, por último, que una medida de tal índole perturbaría la buena marcha administrativa y económica de los Institutos, dificultando además el cumplimiento de servicios y atenciones urgentes en orden á la enseñanza, y por otra parte, que dichos establecimientos se hallan excluidos por la consulta 6.ª de la circular de la Dirección general de Administración local, fecha 10 de Julio próximo pasado, de la centralización que pretenden llevar á cabo las expresadas Corporaciones;

S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo Don Alfonso XIII (Q. D. G.), y conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido declarar improcedente el acuerdo de las Diputaciones provinciales de que se hace mérito.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Setiembre de 1886.—Montero Ríos.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta del 28 de Setiembre).

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Casabuenas, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 2 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 24 de Agosto se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Casabuenas, decretada con fecha 11 del indicado mes por el Gobernador de la provincia de Toledo.

Fúndase dicha suspensión en que, según aparece del acta de la visita girada en 9 de Julio último por un Delegado del Gobernador á la Administración del expresado pueblo, no existe allí la Caja de tres llaves que requiere la ley para custodiar los fondos municipales, que fueron hallados en poder del Depositario, sin que se lleven libros de entrada y salida de los caudales; no se forman estados trimestrales de la recaudación é inversión de

fondos ni se acuerda mensualmente su distribución; las actas de las sesiones de la Junta municipal se encuentran comprendidas en las correspondientes á las del Ayuntamiento, el cual sólo ha celebrado seis sesiones desde 1.º de Enero al 30 de Junio; el Archivo carece de inventario y no se han formado los presupuestos de gastos é ingresos de 1883-87, estando los demás servicios de la Administración municipal y consumos, tanto en la parte de contabilidad como en las otras obligaciones, cumplidos con arreglo á la ley á juicio del Delegado Don Nicolás López Triviño.

Visto el art. 189 de la ley Municipal, que dispone que los Ayuntamientos pueden ser suspendidos por el Gobernador de la provincia cuando cometiesen extralimitación grave con carácter político, acompañada de cualquiera de las circunstancias siguientes:

- 1.ª Haber dado publicidad al acto.
- 2.ª Excitar á otros Ayuntamientos á cometería.
- 3.ª Producir alteración del orden público.

También tendrá efecto la suspensión cuando los Concejales incurriesen en desobediencia grave, insistiendo en ella después de haber sido apercibidos y multados.

Y considerando que aunque las faltas relacionadas merecen ser corregidas administrativamente, puesto que según se consigna en el acuerdo gubernativo, no se descubre en ellas que se haya cometido delito alguno, no ha incurrido con todo el Ayuntamiento de Casabuenas en la sanción que les fué impuesta al no haber sido antes apercibido y multado, y por tanto constituido en desobediencia;

La Sección opina que se debe alzar la suspensión, encargando al Gobernador que proceda con la mayor actividad y energía á hacer cumplir á aquel Ayuntamiento cuantas obligaciones le impone la ley Municipal y de Contabilidad vigentes.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1886.—González.—Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Guadamur, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 2 del corriente el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Guadamur, decretada por el Gobernador de la provincia de Toledo.

Resulta que practicada de orden del Gobernador una visita de inspección, de ella apareció que hay 8.944 pesetas en poder de segundos contribuyentes, entre ellos el Alcalde: que los fondos municipales se hallan en poder del Depositario á causa del mal estado de la Casa Consistorial según se declaraba: que en el último año económico no se ha renovado la Junta municipal: que no se han formado estados trimestrales de recaudación de fondos: que en este año no se ha hecho la rectificación del empadronamiento; y que no están formadas las cuentas de 1884 á 1885 ni el presupuesto municipal de 1886-87.

El Gobernador, apoyado en que esta negligencia causa perjuicio á los intereses del vecindario, suspendió al Ayuntamiento. La Sección, teniendo en cuenta el art. 189 de la ley Municipal, que no consta que el Ayuntamiento haya sido apercibido y multado para que normalizase la Administración del pueblo, encuentra que si bien hay sobrados motivos para presumir la existencia de materia de delito, y que por lo tanto debe remitirse el expediente á los Tribunales de justicia para el esclarecimiento de los hechos y represión en su caso, procele alzar la suspensión impuesta al Ayuntamiento de Guadamur.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1886.—González.—Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2504.

DISTRITO MILITAR DE CATALUÑA.

HOSPITAL MILITAR DE TARRAGONA.

Relacion de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la 5.ª decena del mes de Setiembre del corriente año.

Día 30.—A D. Marcelino Ibañez, vecino de Tarragona, 10 litros aceite vegetal de 1.ª, á 1 peseta litro, importan 10.

Día 30.—Al mismo, 40 litros aceite vegetal de 2.ª, á 0'98 pesetas litro, importan 39'20.

Día 30.—Al mismo, 25 litros aceite mineral, á 0'50 pesetas litro, importan 12'50.

Día 30.—Al mismo, 25 kilos arroz, á 0'50 pesetas kilo, importan 12'50.

Día 30.—Al mismo, 30 kilos azúcar, á 1'15 pesetas kilo, importan 34'50.

Día 30.—Al mismo, 40 kilos garbanzos, á 0'75 pesetas kilo, importan 30.

Día 30.—Al mismo, 100 kilos jabón, á 0'75 pesetas kilo, importan 75.

Día 30.—Al mismo, 800 kilos leña, á 0'035 pesetas kilo, importan 28.

Día 30.—Al mismo, 35 kilos manteca, á 2'25 pesetas kilo, importan 78'75.

Día 30.—Al mismo, 125 kilos patatas, á 0'14 pesetas kilo, importan 17'50.

Día 30.—Al mismo, 25 kilos tocino, á 1'90 pesetas kilo, importan 47'50.

Día 30.—Al mismo, 50 litros vino comun, á 0'50 pesetas litro, importan 25.

Tarragona 30 de Setiembre de 1886.—El Oficial 2.º Administrador, Santiago G. de la Hoz.—V.º B.º—El Comisario de guerra, Director Administrativo, Jaime Marquet.

Núm. 2505.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Creixell.

Terminado el reparto de consumos, cereales y sal, correspondiente al actual ejercicio de 1886-87, estará de manifiesto por espacio de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que consideren justas; pues pasado dicho plazo no se atenderá ninguna.

Creixell 29 de Setiembre de 1886.—El Alcalde, Juan Guasch.

Núm. 2506.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Mora de Ebro.

Confeccionado el reparto de consumos, cereales y sal para el corriente año económico, estará de manifiesto en el parage público y de costumbre de esta villa por el término de ocho días, contados desde el de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que crean convenientes dentro el citado término; advirtiendo que espirado éste no se admitirá ninguna reclamación.

Mora de Ebro 30 de Setiembre de 1886.—El Alcalde, Salvador Algueró.

Núm. 2507.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Maspujols.

Terminado el repartimiento general vecinal de esta población para cubrir las atenciones del presupuesto municipal, que ha de regir durante el presente año económico de 1886 á 1887, estará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar desde la fecha de la inser-

cion en el *Boletín oficial* de la provincia, durante cuyo plazo podrán los contribuyentes examinarlo y presentar cuantas reclamaciones crean convenientes; advirtiéndose que finido éste no se admitirá ninguna.

Maspujols 1.º de Octubre de 1886.—El Alcalde, Javier de Grau.

Extracto de los acuerdos mas importantes tomados por el Ayuntamiento de MONTBRIÓ DE TARRAGONA, en las sesiones celebradas durante los meses de Abril, Mayo y Junio de este año.

Día 4 de Abril.—El Ayuntamiento acordó nombrar comisionado para la entrega de la documentación y los mozos que previene el art. 102 de la vigente Ley de reemplazos, al Concejal D. Miguel Folch Folch.

Día 11.—Ordinaria.—Se acordó el pago de los haberes de los empleados del Municipio, correspondientes al tercer trimestre del corriente año económico.

Día 14.—Extraordinaria.—Se trató de la admision de solicitudes para proveer la plaza de Secretario en propiedad.

Día 18.—Ordinaria.—Se acordó por el Ayuntamiento nombrar una Comision de su seno para la formacion del proyecto de presupuesto municipal para el próximo año económico.

Asimismo se acordó dar un plazo á los responsables de la presentacion de las cuentas de 1884 á 85. El Sr. Presidente manifestó á la Corporacion, conforme ya tienen conocimiento los Sres. Concejales, de que tuvo que suspender al Secretario interino Sr. Escoda por haber cometido graves faltas en el ejercicio de su cargo; nombrando en su lugar interinamente á don José Munté Borrell. El Ayuntamiento quedó enterado y conforme.

Día 25.—Se acordó por el Ayuntamiento que se redacte por Secretaría una memoria sobre el estado de la contabilidad local, un resumen de los presupuestos y el estado último de la recaudacion é inversion, de los fondos para ser remitidos dichos trabajos á la superior Autoridad de la provincia.

Día 2 de Mayo.—Ordinaria.—Se aprobó por el Ayuntamiento el proyecto de presupuesto municipal de 1886 á 87, formado por una Comision de su seno nombrada al efecto.

Día 5.—Extraordinaria.—Por el Ayuntamiento y asociados se acordaron los medios de cubrir el cupo de consumos, cereales y sal del año económico próximo.

Día 9.—Ordinaria.—Se aprobaron varias cuentas y se acordó imponer á las cuotas de la matrícula el 16 por 100 para atenciones municipales.

Día 16.—El Ayuntamiento, teniendo en cuenta lo dispuesto en

el art. 233 de la instruccion de consumos, nombró una Comision de su seno para presidir la primera subasta del arriendo á venta libre de las especies sujetas al pago de dicho impuesto.

Día 23.—No pudo celebrar sesion por falta de asistencia de Concejales.

Día 30.—No se pudo celebrar sesion por la razon antedicha.

Día 1.º de Junio.—Ordinaria de 2.º convocatoria.—Fué aprobado el padron de cédulas personales de 1886 á 87 y varias cuentas; y se acordó proceder á la formacion del reparto territorial de dicho año, en union de la Junta pericial.

Día 6.—Nada importante se acordó.

Día 13.—Por no haber dado resultado la última subasta de consumos, se formó la terna para el nombramiento de peritos repartidores.

Día 20.—Se examinaron las instancias presentadas por Francisco Solé y otros, sobre pago de los que se les adeuda por los terrenos expropiados de la carretera, acordándose lo conveniente y arreglado á la Ley.

Día 27.—Se aprobaron varias cuentas, autorizando al Sr. Presidente para expedir los oportunos libramientos para su pago.

El precedente extracto ha sido aprobado por el Ayuntamiento en sesion ordinaria del dia 26 del actual.

Montbrió de Tarragona 29 de Setiembre de 1886.—El Secretario, José Mestre.—V.º B.º—El Alcalde, Miguel Folch.

EDICTO DE SEGUNDA SUBASTA DE FINCAS.

Don Teodoro Cavallé, Alcalde constitucional de Riudoms.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada con fecha 21 de Setiembre en el expediente de apremio que se sigue en este distrito por débitos á la contribucion territorial, correspondiente á los años de 1871 á 1884, se sacan á pública subasta por segunda vez los bienes inmuebles que á continuacion se expresan:

Sebastian Guinjoan Nat: Una pieza de tierra en la partida Mas de Auví, de 25 céntimos de jornal de cabida, yermo; linda al E. con Angel Domingo, al S. con Antonio Grau: valorada en 40'75 pesetas.

Rosa Guinart Cabré: Una pieza de tierra en la partida «Burga», de 70 céntimos de jornal, olivos y viña; linda al E. camino, S. con Pedro Pujol, al O. con Francisco Montserrat, y al N. con José Cunilleras: valorada en 362'64 pesetas.

Antonio Miró Vallvé: Una pieza de tierra en Mas de Gomandí, de un jornal 20 céntimos, olivos, secano, avellanos y viña; linda al E. con Francisco Freixas, al S. con la carretera, O. Juan Salvat, y al N. Francisco Sanz: valorada en 700 pesetas.

Viuda de José Ferrán: Una pieza de tierra en la partida «Burga», de 20 céntimos de jornal, regadío y secano; linda al E. con Teresa Ferrán, al S. con Antonio Grau, O. con Pablo Torrens, y al N. con Juan Llurva: valorada en 184'34 pesetas.

Martin Palomar Ferré: Una pieza de tierra en el camino del Moll de Vent, de 60 céntimos, secano para avellanos; linda al N. con José Vallverdú, S. con Juan Monpeó, O. con Jaime Mariné, y N. con José Tost: valorada en 110'67 pesetas.

Herederos de Rosa Dalmau: Una casa en la calle de la Muralla, Fuente Nueva, núm. 11: valorada en 750 pesetas.

Buenaventura Dalmau Salvat: Una pieza de tierra en la partida Planas del Bosquet, de 60 céntimos de jornal, yermo; linda al E. con José Mestres, al S. Antonio Papió, y al N. con Eudaldo Salvat: valorada en 17'75 pesetas.

José Guasch Pamies, hoy José Rull Argilaga: Una pieza de tierra en la partida Blancafort, de un jornal 30 céntimos, olivos y secano; linda E. y S. camino, al O. con Sebastian Carreras, y al N. con Juan Bellmunt: valorada en 481'59 pesetas.

José Llavería Martorell: Una pieza de tierra en la partida Alquería, de 35 céntimos de jornal, secano; linda al N. con la viuda de Marcos Pedret, S. José Fedor, O. José Ferrán, y N. con Juan Domingo: valorada en 259'27 pesetas.

Teresa Masip Liauradó: Una pieza de tierra en la partida Hierro de la Cambra, regadío, secano y yermo; linda al E. con la viuda de Pablo Alsina, al S. Rafael Nevot, O. con el barranco, y N. Ramon Liauradó: valorada en 3.200 pesetas.

Magdalena Ferrán Munté: Una tierra en Blancafort, de dos jornales 45 céntimos, viña y secano; linda al E. con Francisco Massó, S. con Rosa Esteve, O. José Domenech, y N. con Antonio Massó, es la mitad de dicha finca: valorada en 1.148'16 pesetas.

Francisco Barenys Gras: Una pieza de tierra en Parrots, de un jornal 25 céntimos, secano para avellanos, viña y secano; linda al E. riera, S. con Pedro Sanz, O. con Blas Ferraté, y N. con Pedro Liauradó: valorada en 885'08 pesetas.

Juan Guasch Dalmau: Una pieza de tierra en la partida «Burga», de 3 céntimos de jornal, secano; linda al E. con la riera, S. con Antonio Tomé, O. herederos de María Cusquellas, y N. con Antonio Sarés: valorada en 133'34 pesetas.

Domingo Mestre: Una pieza de tierra en la Font Nova, de 65 céntimos de jornal, regadío; linda al E. con Vicente Delevati, S. idem, y N. con término de Botarell: valorada en 607'52 pesetas.

Viuda de Juan Guinjoan Huguet: Una pieza de tierra en las paradas, de 35 céntimos de jornal, secano;

linda al E. con Vicente Delevati, S. idem, y N. con término de Botarell: valorada en 77'78 pesetas.

Tecla Serra Ortega: Una pieza de tierra en la Cenia, de 40 céntimos de jornal, olivos y yermo; linda al E. con Francisco de Asís Ferré, al S. con José Pedrol, O. con José Solé, y al N. con Francisco de Asís Ferré: valorada en 42'10 pesetas.

María Domenech Barenys: Una pieza de tierra en la partida Mas de Gomandé, de un jornal 20 céntimos, olivos y secano; linda al E. con Francisco Mestre, S. con Antonio Ferraté, O. con Pedro Liauradó, y N. con Francisco Ferraté: valorada en 325'93 pesetas.

José Salvat: Una pieza de tierra en la partida Parrots, de dos jornales, olivos y secano; linda al E. con Pedro Sanz, S. con la carretera, O. con Francisco Vidal, y al N. viuda de José Compte.

Rafael Compte Bernet: Una tierra en la partida Comas, de tres jornales 35 céntimos, algarrobos, viña y secano; linda al E. con Fernando Sardá, S. Miguel Torrabadell, O. con José Peña, y N. camino: valorada en 1.744'45 pesetas.

Viuda de José Compte Vilalta: Una pieza de tierra en la partida Parrots, de 60 céntimos, secano; linda E. y S. con Pedro Sanz, al O. con la viuda de José Compte, y al N. con Pedro Gisbert: valorada en 266'67 pesetas.

Juan Monseny Boleda, hoy Raimunda y María Monseny Martin, hijas: Una tierra en la partida Blancafort, de un jornal 35 céntimos, olivos y viña; linda al E. con Pablo Calle, S. camino, O. Gabriel Anguera, y N. con Juan Cortés: valorada en 1.501'84 pesetas.

Rosa Sardá Huguet: Una pieza de tierra en Blancafort, de dos jornales 15 céntimos, algarrobos, olivos, viña y secano; linda al E. con el camino, S. José Pexeandró, O. con Pedro Pujol, y N. con Pedro Roig: valorada en 1.377'15 pesetas.

Juan Carbonell Sanz: Una tierra en Blancafort, de dos jornales 14 céntimos, olivos y viña; linda al E. con el término de Reus, S. con Pedro Fábrega, O. con Carlos Viñes, y N. Sebastian Pullés: valorada en 1.101'73 pesetas.

Ramon Miró Domingo: Una casa en la calle de San Juan, sin número; no constando sus linderos: valorada en 1.176'67 pesetas.

La subasta se efectuará en la Casa Consistorial de esta localidad el dia 9 de Octubre, á las diez de la mañana, por espacio de una hora.

Para conocimiento general se advierte:

1.º Que los deudores pueden librar sus bienes pagando el principal, recargos y costas antes de cerrarse el remate.

2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.

CÉDULA DE NOTIFICACION.

En los autos sobre cumplimiento de sentencia instados por el Procurador don Juan Mas, en nombre de doña Antonia Mateu Artigas, en calidad de heredera de don Pedro Morea, contra don José Vilamala y Vila, como Procurador sustituido de Francisco Sancho y Rull, representado por el Procurador don José Anguera, obra el siguiente

«Auto.—Falset tres de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco.

Resultando: Que por sentencia firme de S. E. la Audiencia del territorio, de fecha veinte y uno de Abril de mil ochocientos sesenta, fué condenado José Sancho á dar y pagar dentro del término de la Ley á Pedro Morea, en primer lugar la cantidad de dos mil cuatrocientos cuarenta y dos duros un maravedís que resultaba en deuda del primero y crédito del segundo, de la liquidacion de las cantidades en efectos entregados á aquél por éste, para emplearlas en negociaciones sobre frutos; en segundo lugar la de quinientos treinta y cuatro duros diez y seis reales veinte y ocho maravedises, importe de las ganancias de dichas negociaciones; y en tercer lugar los respectivos intereses á razon del tres por ciento de ambas partidas devengadas desde la contestacion de la demanda, y finalmente, que el propio José Sancho diese cuentas al referido Morea dentro de treinta dias del beneficio de los frutos que conservaba en su poder.

Resultando: Que por parte de dicho Pedro Morea se pidió, en escrito de tres de Agosto de mil ochocientos sesenta, la ejecucion de dicha sentencia, á cuya ejecucion se accedió por auto de veinte y cinco de dicho mes, y embargadas con tal motivo varias fincas de la pertenencia del referido deudor José Sancho Rull, con escrito de doce de Noviembre del propio año, Francisco Sancho y Mestre y Francisca Rull, consortes y padres de aquél, interpusieron demanda de tercera en la expresada ejecucion, por pretender pertenecerles el usufructo de los bienes embargados, y además el derecho de sacar de ellos dos mil libras para el importe de su reserva, y por auto del siguiente dia fué admitida dicha demanda y se decretó la suspension de la vía de apremio, tramitándose luego dicha tercera en la pieza principal y á continuacion de las diligencias de apremio, en la que despues que las partes adujeron varios escritos, en uno de los que el ejecutante manifestó su conformidad con la peticion de los terceros opositores, en cuanto al usufructo y reserva, objeto de la demanda, solicitó se alzase la suspension de las dili-

gencias de apremio, en cuanto á la nuda propiedad, y conferidos los oportunos traslados de tal pretension, por auto de diez y siete de Marzo de mil ochocientos sesenta y cinco, se dispuso que no estando los autos arreglados á la seccion tercera del título veinte de la Ley de Enjuiciamiento civil, luego que se subsanasen los defectos y se repusiesen aquéllos á estado competente se proveería.

Resultando: Que desde que en diez y ocho de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco se notificó el expresado auto á la parte de los terceros opositores, no se ha instado hasta el dia por ninguna de las partes litigantes la prosecucion del referido juicio de tercera, pues todas las diligencias practicadas con posterioridad, y cuya nulidad ha sido decretada, no ha tenido referencia alguna con el juicio de tercera, y si únicamente con la ejecucion de la sentencia dictada en los autos ejecutivos.

Considerando: Que deben tenerse por abandonadas las instancias en toda clase de juicios, y caducarán de derecho, aun respecto de los menores é incapacitados, si no se insta su curso, á saber: dentro de cuatro años, cuando el pleito se hallare en primera instancia.

Considerando: Que cuando los autos se hallen en primera instancia y resulten de ellos que han transcurrido los cuatro años sin que ninguna de las partes haya instado su curso, pudiendo hacerlo, como acontece en el caso presente, por lo referente al juicio de tercera, indicado, se tendrá por abandonada la accion, y el Juez mandará archivar los autos sin ulterior progreso y de oficio, siendo de cuenta de cada parte las costas causadas á su instancia.

Considerando: Que si bien el término de los cuatro años debe empezar á contarse desde la publicacion de la nueva Ley de Enjuiciamiento civil, que fué en la que se dió tal disposicion; como dicha Ley principió á regir en primero de Abril de mil ochocientos ochenta y uno, resulta que los cuatro años referidos quedaron completados en igual dia del citado mes de este año.

Considerando, finalmente, que una vez declarada la caducidad de la instancia de la tercera, de que se lleva hecho mérito, queda sin efecto alguno la suspension del procedimiento de apremio que se decretó, como inmediata consecuencia de la tercera, porque, quitada la causa, desaparece el efecto que aquélla produjera.

Vistos los artículos cuatrocientos once, cuatrocientos trece, cuatrocientos catorce y cuatrocientos veinte de la misma Ley de Enjuiciamiento civil, y el artículo segundo del Real decreto de tres

de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno, dictado para el planteamiento de aquélla;

S. S. por mi testimonio dijo: Se dá por abandonada la accion ejercitada por Francisco Sancho Mestre y Francisca Rull, padres del ejecutado José Sancho Rull, en los autos de tercera de dominio y mejor derecho á los bienes embargados á éste último, en virtud de autos ejecutivos promovidos contra el mismo por Pedro Morea, cuya tercera quedará caducada sin ulterior progreso, y en su consecuencia se alza la suspension del procedimiento de apremio que se decretó en méritos de dicha tercera por auto de trece de Noviembre de mil ochocientos sesenta, siendo de cuenta de cada parte las costas causadas á su instancia. Lo mandó y firma el señor don Saturnino Sancho, Juez de primera instancia de este partido; doy fé.—Saturnino Sancho.—Buenaventura Pascó, Escribano.»

Y en su virtud, y para que llegue á noticia de los herederos de Francisco Sancho y Mestre, se inserta el presente en el *Boletín oficial* de la provincia, para que dentro el término de cinco dias se presenten dichos herederos á deducir su derecho ante este Juzgado; con prevencion de que si no comparecieren les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Falset á veinte de Julio de mil ochocientos ochenta y seis.—El Actuario, Buenaventura Pascó.

Núm. 2510.

Don Antonio Martin Lara, Juez de instruccion de la ciudad de Tortosa y su partido.

Por el presente edicto se hace saber: Que en este mi Juzgado me hallo instruyendo diligencias criminales sobre hallazgo del cadáver de un niño de unos ocho ó diez años de edad, pelo negro, cejas al pelo, cara abultada; vestia camisa de algodón de color á rayas, medias de lana color azul, tiradas hácia la rodilla, y unos calzones de hilo azules, el cual fué encontrado ahogado el dia tres de Agosto último en el canal principal de riegos, término municipal de Amposta y punto llamado Barraques; y se llama á todas aquellas personas que tengan noticia de que hubiese desaparecido algun niño de las señas indicadas, y lo ponga en conocimiento de este Juzgado dentro el término de diez dias, desde la publicacion del presente en la *Gaceta de Madrid*; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Tortosa á treinta de Setiembre de mil ochocientos ochenta y seis.—A. Martín.—Por mandato de S. S., Diego J. Quinzás.

3.º Que los títulos de propiedad que los deudores presenten estarán de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento, sin poderse exigir otros, y que si se carece de ellos, se suplirá la falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del Reglamento de la Ley Hipotecaria, por cuenta de los rematantes, á los cuales despues se les descontarán del precio de la adjudicacion los gastos que hayan anticipado.

4.º Que los rematantes se obligan á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo que adeuden los contribuyentes, de quienes procedan las fincas subastadas, y hasta el completo del precio del remate, en la Tesorería de Hacienda, antes de otorgarse la escritura, segun disponen los artículos 45 y 47 de la Instruccion de 20 de Mayo de 1884.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 45 citado.

En Riudoms á 29 de Setiembre de 1886.—El Alcalde, Teodoro Cavallé.—P. S. M.—El Comisionado, M. Ungría.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 2508.

Don Antonio María de Gavaldá, Escribano del Juzgado de primera instancia de este partido.

Certifico: Que en el expediente instruido bajo mi actuacion, á instancia de Juan Solé y Domingo, sobre ab-intestato de sus padres y de su hermano Pedro, obra el edicto que dice como sigue:

«Don Joaquin Martí y Sabadell, Juez municipal de esta Ciudad, Regente este Juzgado de primera instancia por licencia del propietario.—Por el presente se anuncia la muerte sin testar de Pedro Solé y Domingo, natural y vecino de Secuita, cuya herencia reclama su hermano germano Juan para sí y sus otros tres hermanos Teresa, Jaime y Buenaventura, y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho, para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro de treinta dias, en méritos del expediente que se instruye bajo la actuacion del infrascrito.—Tarragona primero de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.—Joaquin Martí.—Ante mí, Antonio M.ª de Gavaldá.»

Y para que conste, libro y firmo el presente en Tarragona á primero de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.—Antonio M.ª de Gavaldá.—V.º B.º—El Regente el Juzgado, Martí.